

INE/CG883/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, INSTAURADO EN CONTRA DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, EL C. MIGUEL BERNARDO TREVIÑO DE HOYOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/603/2018/NL

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/603/2018/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los candidatos independientes.

## ANTECEDENTES

**I. Escrito de queja.** El doce de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal Electoral de San Pedro Garza García, Nuevo León, en contra del C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, otrora candidato independiente a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, por hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de recursos, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018, en el estado de Nuevo León. (Fojas 2-48 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios aportados:

“(...)

## **HECHOS**

**Primero.** Es un hecho público que en el día 06 seis de noviembre del 2017, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, dio inicio formal al Proceso Electoral Ordinario 2018 en donde se renovará, Ayuntamientos y Diputados del Estado de Nuevo León.

**Segundo.** Que el pasado 29 de diciembre de 2017 y hasta el 06 de febrero de 2018 fue el periodo de obtención de apoyo ciudadano para los candidatos independientes en el Nuevo León.

**Tercero.** Que, del 3 de enero al 11 de febrero de 2018, fue la etapa de precampaña según lo establecido en el acuerdo INE/CG386/2017.

**Cuarto.** El día 18 de mayo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó la confirmación de la resolución del Tribunal

Electoral del Estado de Nuevo León, relativo a los expedientes PES-047/2018 y su acumulado PES-063/2018 y PES-069/2018 en la que se declaró:

*EXISTENTE* la violación objeto de la denuncia, relativa a la comisión de actos anticipados de campaña en contra de MIGUEL BERNARDO TREVIÑO DE HOYOS, en su carácter de aspirante a candidato independiente a la alcaldía de San Pedro Garza García, Nuevo León.

**Quinto.** El día 24 de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó resolución del expediente PES-056/2018 y su acumulado PES-067/2018 en la cual resolvió:

**PRIMERO.** Se declara *EXISTENTE* la violación objeto de la denuncia, relativa a la comisión de actos anticipados de campaña en contra de MIGUEL BERNARDO TREVIÑO DE HOYOS, en su carácter de aspirante a candidato independiente a la alcaldía de San Pedro Garza García, Nuevo León.

De los dos hechos anteriores, se desplegó la siguiente campaña de promoción a favor del denunciado:

Que en fecha de 28-veintiocho de marzo del año en curso, en la Ave. Manuel J. Clouthier y Zinc en la colonia San Pedro 400 se llevó a cabo un evento denominado "**Kermés Infantil**" a la que invitó el aspirante independiente a la alcaldía de San Pedro Garza García, el C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos

*mediante el reparto de panfletos a toda la ciudadanía. Dicho panfleto se mostrará a continuación, así como las imágenes del evento denunciado:*

*De las imágenes concatenadas se desprende que el evento se realizó en el lugar ubicado en el cruce de la Ave. Clouthier y Zinc, por lo que, adminiculado con el panfleto, la autoridad debe tener la certeza que se trata del evento señalado e día 28-veintiocho de marzo del presente año en las calles anteriormente mencionadas.*

*(...)"*

**Pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso:**

1. Técnicas: Consistentes en direcciones electrónicas, fotografías y videos.
2. Documentales privadas: Consistentes en copias simples de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León a los expedientes PES-047/2018 y sus acumulados, así como PES-056/2018 y su acumulado.
3. Presuncional legal y humana.
4. Instrumental de actuaciones.

**III. Acuerdo de admisión de queja e inicio de procedimiento.** El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/603/2018/NL**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; informar al Secretario del Consejo General del Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento; notificar su admisión; emplazar a los sujetos denunciados; notificar la admisión de la queja al denunciante; así como publicar el acuerdo de admisión y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 338 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.**

**a)** El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 340 del expediente)

**b)** El veinte de julio de dos mil dieciocho, se retiraron de los estrados el citado acuerdo, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 341 del expediente)

**V. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39614/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 52 del expediente)

**VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/39613/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 51 del expediente)

**VII. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional.** El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39615/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 59-60 del expediente)

**VIII. Notificación de la admisión del escrito de queja, del inicio del procedimiento y emplazamiento al Candidato Independiente a Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.**

a) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/1203/2018, se notificó al C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, otrora candidato independiente a Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se le emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 53-58 del expediente).

b) Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se remitió respuesta alguna.

**IX. Solicitud de verificación a la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1061/2018, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, verificara o diera fe de la existencia de dos espectaculares señalados en el escrito de queja, remitiendo copia del acta correspondiente levantada con motivo de la diligencia realizada. (Fojas 61-63 del expediente)

b) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2785/2018, la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió el Acuerdo de admisión de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, a través del cual se ordena requerir la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, a efecto de que se constituya en las ubicaciones en las que se encuentran los espectaculares mencionados y se de fe de lo solicitado.

c) Derivado de lo anterior, fue remitida el acta circunstanciada formulada por personal de la Oficialía Electoral conteniendo la fe de hechos realizada respecto de los espectaculares señalados.

#### **X. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/39760/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara si veintisiete videos contenidos en las ligas electrónicas señaladas en el oficio, son susceptibles de ser considerados como un gasto de producción y edición, tomando en cuenta para ello la calidad de filmación de los mismos. (Foja 80-83 del expediente)

b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DATE/5539/2018, el citado Director Ejecutivo remitió la información requerida. (Foja 70-79 del expediente)

#### **XI. Solicitud de información a *Facebook Ireland Limited*.**

a) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/39761/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a *Facebook*

*Ireland Limited* remitiera información respecto el presunto pago por publicidad en 17 ligas electrónicas relacionadas con esa red social.

b) El treinta de julio de dos mil dieciocho *Facebook Ireland Limited*, remitió la información solicitada, de la que se desprende que 10 ligas electrónicas se encuentran asociadas a una campaña de publicidad.

## **XII. Razón y constancia.**

a) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia a verificar la existencia de las direcciones electrónicas aludidas por el denunciante en su escrito de queja, con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados, por lo que, realizado lo anterior, se descargaron y guardaron los contenidos audiovisuales en un disco compacto, el cual se anexa a la razón y constancia de mérito. (Fojas 45-47 del expediente).

b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con el propósito de verificar lo registrado en la contabilidad y la agenda de eventos del candidato independiente a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, Miguel Bernardo Treviño de Hoyos. (Fojas 84-86 del expediente)

## **XIII. Notificación de Alegatos al Partido Acción Nacional.**

a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40859/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 404-405 del expediente).

## **XIV. Notificación de Alegatos al C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, entonces candidato Independiente a Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.**

a) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/VE/JLE/NL/1288/2018, se notificó al candidato independiente a Presidente

Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, el C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 470-473 del expediente)

**XV. Cierre de Instrucción.** El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 199, numeral 1, incisos a), k) y o) y 428, numeral 1, incisos c) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

## **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199, numeral 1, incisos a), k) y o) y 428, numeral 1, incisos c) y g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1 y 191, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que una vez fijada la competencia y no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento, mismo que consiste en determinar la presunta omisión del reporte de eventos y gastos inherentes a los mismos, entrega de premios, espectaculares, producción y edición de videos, publicidad en redes sociales, así como el supuesto rebase al tope de gastos de campaña por parte del sujeto denunciado en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 del estado de Nuevo León.

En consecuencia, debe determinarse si el citado candidato independiente, incumplió con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, incisos c) y e), 405, 431 y 446, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, los cuales disponen lo siguiente:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

*“Artículo 394.*

*1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:*

*(...)*

*c) Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la presente Ley;*

*(...)*

*e) Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;*

*(...)”*

*“Artículo 405.*

*1. Las aportaciones de bienes muebles, servicios o de cualquier otra en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente”*

*“Artículo 431.*

*1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.*

*(...)”*

*Artículo 446.*

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:*

*(...)*

*h) Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General;*

*(...)”*

### **Reglamento de Fiscalización**

*“Artículo 96.*

*Control de los ingresos*

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”*

*“Artículo 127.*

*Documentación de los egresos*

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

En este contexto, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar los gastos aludidos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el sujeto infractor.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En este orden de ideas, se desprende que los candidatos independientes tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los candidatos independientes informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al

cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los candidatos independientes rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral

De igual forma, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un candidato que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, el candidato vulneró de manera directa los principios de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.

### **2.1 Diligencias de Investigación**

La Unidad Técnica de Fiscalización acordó la admisión del escrito de queja y ordenó el emplazamiento del sujeto denunciado, para que contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

Al respecto, el citado candidato independiente no dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.

Aunado a lo anterior, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia a fin de verificar la existencia de las direcciones electrónicas aludidas por el denunciante en su escrito de queja, con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados, por lo que, realizado lo anterior, se descargaron y guardaron los contenidos audiovisuales en un disco compacto, el cual se anexa a la razón y constancia de mérito

Asimismo, la autoridad fiscalizadora dirigió la línea de investigación con la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin que verificara o diera fe de la existencia de dos espectaculares señalados en el escrito de queja<sup>1</sup>, remitiendo copia del acta correspondiente.

Por lo anterior, fue remitida el acta circunstanciada formulada por personal de la Oficialía Electoral, en la cual obra la fe de hechos realizada respecto de los espectaculares señalados, misma que da cuenta que en ambos espectaculares no se encontró propaganda alguna del C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, otrora candidato independiente a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que en el escrito de queja se advierte la denuncia de diversos espectaculares, sin embargo, las direcciones proporcionadas por el quejoso son las mismas, por lo que solo se solicitó a la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, verificara o diera fe de la existencia de espectaculares en esas dos ubicaciones.

De igual forma, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara si veintisiete videos contenidos en las ligas electrónicas señaladas en el oficio, son susceptibles de ser considerados como un gasto de producción y edición, tomando en cuenta para ello la calidad de filmación de los mismos.

En respuesta a lo solicitado, el citado Director Ejecutivo remitió la información requerida, señalando que veintiséis videos contenían características de manejo de imagen, audio, gráficos, post-producción y creatividad.

En cuanto a la solicitud de información a *Facebook Ireland Limited* respecto el presunto pago por publicidad en 17 ligas electrónicas relacionadas con esa red social, el mismo remitió información de la que se advierte que 10 ligas electrónicas de las denunciadas, se encuentran asociadas a una campaña de publicidad.

Por otra parte, mediante razón y constancia, la Unidad Técnica de Fiscalización, dio cuenta de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de verificar y descargar las operaciones registradas en la contabilidad 51028, correspondiente al C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, otrora candidato independiente a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora acordó declarar abierta la etapa de alegatos, por lo cual se ordenó notificar a las partes el proveído respectivo para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibieran la notificación respectiva, manifestaran por escrito los alegatos que considerara convenientes.

## **2.2 Valoración de pruebas**

Una vez que han sido descritos los hechos y las diligencias realizadas, narrando el seguimiento de la línea de investigación trazada, en este apartado se procederá a realizar la valoración de las pruebas de las que se allegó esta autoridad, siendo éstas las siguientes:

### **a) Documentales Públicas**

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la

veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

- Acta circunstanciada formulada por personal de la Oficialía Electoral en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León.

Dicha documental da cuenta que no se localizaron espectaculares con propaganda alguna del C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, otrora candidato independiente a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

- El oficio INE/DEPPP/DE/DATE/5539/2018, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

La documental en cita da cuenta que 26 videos contienen características de manejo de imagen, audio, gráficos, post-producción y creatividad.

- Razón y constancia, respecto de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de verificar y descargar las operaciones registradas en la contabilidad 51028, correspondiente al C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, otrora candidato independiente a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

La citada documental da cuenta de los registros contables registrados en el Sistema Integral de Fiscalización del candidato denunciado.

#### **b) Documentales Privadas**

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al ser documentales proporcionadas por las partes que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- Copia simple copias simples de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en los expedientes PES-047/2018 y sus acumulados, así como PES-056/2018 y su acumulado.

La documental referida genera indicios respecto a las determinaciones del citado órgano jurisdiccional, en las cuales declara como existentes los actos anticipados de campaña, cometidos por el C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, por acreditarse la realización de 2 kermes infantiles los días veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, la entrega de premios, 3 anuncios panorámicos y una conferencia llevada a cabo por el quejoso.<sup>2</sup>

### **c) Técnicas**

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- Consistentes en direcciones electrónicas, fotografías y videos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

---

<sup>2</sup> A mayor abundamiento, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León arribó a esa conclusión derivado de diversos hechos realizados por el denunciado en el periodo de intercampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León, sin embargo, el escrito de queja va dirigido únicamente a la denuncia por la realización de kermes los días veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, así como por los 3 espectaculares y 1 video anteriormente referidos.

### **2.3 Vinculación de Pruebas**

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002<sup>3</sup>, referente a los alcances de las pruebas documentales.

Al respecto, cabe señalar que de las constancias que obran en el expediente, se desprende determinar la presunta omisión del reporte de eventos y gastos inherentes a los mismos, entrega de premios, espectaculares, producción y edición de videos, publicidad en redes sociales, así como el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

Ahora bien, en virtud de la valoración de las pruebas en su conjunto, tanto de las aportadas por la parte denunciante, como las recabadas por esta autoridad y atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, por cuestión de método, en el presente apartado se vincularán las pruebas obtenidas conforme a lo siguiente:

**A. Conceptos denunciados encontrados en el SIF.** (Eventos y gastos inherentes a los mismos, publicidad pagada en Facebook, así como la producción y edición de videos)

**B. Conceptos no reportados.** (Eventos del 28 y 29 de marzo de 2018, gastos inherentes a los mismos, 3 anuncios panorámicos y conferencia.)

**C. Conceptos de los que no se acredita la existencia de los hechos denunciados.** (2 espectaculares)

---

<sup>3</sup>PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

**A. Conceptos reportados.** (Eventos y gastos inherentes a los mismos, publicidad pagada en Facebook y la producción y edición de videos.)

El quejoso denuncia que derivado de los actos de campaña del C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, otrora candidato independiente a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, incurrió en diversas irregularidades en materia de fiscalización, adjuntando a su escrito imágenes de la red social Facebook, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó el candidata denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor, la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Para tratar de acreditar lo anterior, el denunciante ofreció como elementos probatorios direcciones electrónicas de redes sociales e imágenes y videos extraídos de las mismas, por lo que, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III y 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>4</sup>, dichos elementos probatorios son considerados de carácter técnico, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del contenido del escrito de queja, se advirtió que el quejoso únicamente hizo mención de los eventos y conceptos denunciados señalados en el párrafo anterior, sin establecer información precisa de donde se llevaron a cabo, ni tampoco refirió elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los eventos denunciados fueron efectivamente realizados en el marco de la campaña electoral del C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, candidato independiente a Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nueva León, o que cada concepto denunciado se tratara de propaganda electoral para la campaña del candidato en comento.

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, la formulación de una razón y constancia respecto de la existencia de las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se

---

<sup>4</sup> Artículo 15. Tipos de prueba, 1. Se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes: III. Técnicas; Artículo 17. Prueba técnica, 1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica. 2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/603/2018/NL**

apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos. Al respecto, esta autoridad dirigió la línea de investigación a Facebook Ireland Limited, a efecto de que confirmara o rectificara la presunta contratación de publicidad de las ligas electrónicas señaladas por el quejoso, contestando que diez ligas electrónicas estaban asociadas a una campaña publicitaria.<sup>5</sup>

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización mediante razón y constancia, se hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con el propósito de verificar lo registrado en la contabilidad 51028 correspondiente al candidato independiente a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, Miguel Bernardo Treviño de Hoyos.

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Concepto del Movimiento
NORMAL	DR	3	RENTA DE CASA DE CAMPAÑA DEL MES DE MAYO 2018
NORMAL	DR	4	RENTA DE CASA DE CAMPAÑA DEL MES DE JUNIO 2018
NORMAL	DR	15	IMPRESION DE MAQUILA DE 5MIL EJEMPLARES PARA CAMPAÑA LOCAL NLE CANDIDATO 51028 MIGUEL TREVIÑO PARA EL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA NUEVO LEON
NORMAL	DR	1	PRODUCCION, ORGANIZACION Y LOGISTICA DE EVENTO CIERRE DE CAMPAÑA MIGUEL TREVIÑO 2018 EL DIA 24 DE JUNIO DE 2018
NORMAL	EG	1	PAGO DE RENTA DE CASA DE CAMPAÑA DEL MES DE MAYO
NORMAL	EG	2	PAGO DE RENTA DE CASA DE CAMPAÑA EN MES DE JUNIO 2018
NORMAL	DR	7	COMPRA DE GORRAS AL PROVEEDOR IMPORTADORA PROMOCIONAL PARA SU USO EN CAMPAÑA DEL CANDIDATO
NORMAL	DR	8	COMPRA DE TORTILLEROS AL PROVEEDOR IMPORTADORA PROMOCIONAL PARA SU USO EN CAMPAÑA DEL CANDIDATO
NORMAL	DR	9	COMPRA DE PLAYERAS AL PROVEEDOR IMPORTADORA PROMOCIONAL PARA SU USO EN CAMPAÑA DEL CANDIDATO
NORMAL	DR	12	PRODUCCION, ORGANIZACION Y LOGISTICA DE EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA MIGUEL TREVIÑO 2018 EL DIA 26 DE JUNIO DE 2018
NORMAL	EG	3	PAGO A PROVEEDOR BAD PANDA PRODUCCIONES SA DE CV POR EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA DEL DIA 26 DE JUNIO
NORMAL	EG	4	PAGO A PROVEEDOR BAD PANDA PRODUCCIONES SA DE CV POR CIERRE DE CAMPAÑA DEL DIA 24 DE JUNIO

<sup>5</sup> Tal y como se advierte del siguiente cuadro, se registraron las pólizas 30, 29 y 33 que amparan dicho concepto.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/603/2018/NL**

Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Concepto del Movimiento
CORRECCIÓN	EG	2	PAGO A PROVEEDOR IMPORTADORA PROMOCIONAL SA DE CV PROPAGANDA
CORRECCIÓN	EG	1	TRANSFERENCIA PAGO A PROVEEDOR POR ALIMENTACION
NORMAL	IG	2	MARIACHI Y TARIMA UTILIZADOS EN CAMPAÑA
NORMAL	IG	3	BATUCATA
NORMAL	IG	4	APORTACION DE PLAYERAS PARA LA CAMPAÑA
NORMAL	IG	5	APORTACION DE GORRAS PARA LA CAMPAÑA
NORMAL	IG	6	APORTACION DE BANDERAS CHICAS PARA LA CAMPAÑA
NORMAL	IG	7	APORTACION DE BANDERAS MEDIANAS PARA LA CAMPAÑA
NORMAL	IG	8	APORTACION DE PULSERAS PARA LA CAMPAÑA
NORMAL	IG	9	APORTACION DE MICROPERFORADO A USARSE EN CAMPAÑA
NORMAL	IG	10	APORTACION DE LONAS 3X2 PARA LA CAMPAÑA
NORMAL	IG	11	APORTACION DE LONAS 2X1 PARA USO EN CAMPAÑA
NORMAL	IG	12	APORTACION DE PLAYERAS PARA LA CAMPAÑA
NORMAL	IG	13	APORTACION DE LONAS 3X2 PARA LA CAMPAÑA
NORMAL	IG	14	APORTACION DE PLAYERAS PARA LA CAMPAÑA
NORMAL	IG	15	APORTACION DE PLAYERAS PARA LA CAMPAÑA
NORMAL	IG	16	APORTACION DE PLAYERAS PARA LA CAMPAÑA
NORMAL	IG	17	APORTACION DE PLAYERAS PARA LA CAMPAÑA
NORMAL	IG	18	APORTACION DE PLAYERAS PARA LA CAMPAÑA
NORMAL	IG	19	APORTACION DE LONAS DE 3X2 PARA LA CAMPAÑA
NORMAL	IG	20	APORTACION DE LONAS DE 3X2 PARA LA CAMPAÑA
NORMAL	IG	24	INGRESOS POR APORTACION EN ESPECIE DE JAVIER GONZALEZ ALCANTARA DE PUBLICIDAD (90 ANUNCIOS JARDIN)
NORMAL	IG	25	INGRESOS POR APORTACION EN ESPECIE DE LUIS MACIAS DE FOLLETOS
NORMAL	IG	26	INGRESOS POR APORTACION EN ESPECIE DE ROBERTO CANTU-VOLANTES Y FOLLETOS PROPUESTA
NORMAL	IG	27	INGRESOS POR APORTACION EN ESPECIE DE PALOMA GUADIANA DE MICROPERFORADOS
NORMAL	IG	29	INGRESOS POR APORTACION DE SIMPATIZANTE DANIEL NOHEMI GOMEZ POR 500 MOCHILITAS
NORMAL	IG	3	INGRESOS POR APORTACION EN ESPECIE DE ADRIAN VILLARREAL FRESE EN MATERIAL PARA PINTA DE BARDAS
NORMAL	IG	32	APORTACION EN ESPECIE DE MANO DE OBRA Y MATERIAL PARA PINTAS DE BARDAS DE EDUARDO ARMANDO AGUILAR VALDEZ
NORMAL	IG	34	APORTACION DE JOSE ALEJANDRO MILLER GONZALEZ EN MANTAS PARA VELAS Y ESTRUCTURAS PARA USO EN CAMPAÑA DEL CANDIDATO

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/603/2018/NL**

<b>Tipo de Póliza</b>	<b>Subtipo de Póliza</b>	<b>Número de Póliza</b>	<b>Concepto del Movimiento</b>
NORMAL	IG	35	APORTACION DE MONICA LUCIA GONZALEZ MARTINEZ EN MANDILES PARA PROMOCION DEL CANDIDATO EN CAMPAÑA
NORMAL	IG	28	INGRESOS POR APORTACION EN ESPECIE DE CASA DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO
NORMAL	IG	3	INGRESOS POR APORTACION EN ESPECIE DE ADRIAN VILLARREAL FRESE EN MATERIAL PARA PINTA DE BARDAS
NORMAL	IG	32	APORTACION EN ESPECIE DE MANO DE OBRA Y MATERIAL PARA PINTAS DE BARDAS DE EDUARDO ARMANDO VALDEZ AGUILAR
NORMAL	IG	10	APORTACION DE LONAS 3X2 PARA LA CAMPAÑA
NORMAL	IG	11	APORTACION DE LONAS 2X1 PARA USO EN CAMPAÑA
NORMAL	IG	13	APORTACION DE LONAS 3X2 PARA LA CAMPAÑA
NORMAL	IG	19	APORTACION DE LONAS DE 3X2 PARA LA CAMPAÑA
NORMAL	IG	20	APORTACION DE LONAS DE 3X2 PARA LA CAMPAÑA
NORMAL	IG	34	APORTACION DE JOSE ALEJANDRO MILLER GONZALEZ EN MANTAS PARA VELAS Y ESTRUCTURAS PARA USO EN CAMPAÑA DEL CANDIDATO
NORMAL	IG	26	INGRESOS POR APORTACION EN ESPECIE DE ROBERTO CANTU-VOLANTES Y FOLLETOS PROPUESTA
NORMAL	IG	6	APORTACION DE BANDERAS CHICAS PARA LA CAMPAÑA
NORMAL	IG	22	APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE ALBERTO FURBER BORTONI
NORMAL	IG	9	APORTACION DE MICROPERFORADO A USARSE EN CAMPAÑA
NORMAL	IG	27	INGRESOS POR APORTACION EN ESPECIE DE PALOMA GUADIANA DE MICROPERFORADOS
NORMAL	IG	7	APORTACION DE BANDERAS MEDIANAS PARA LA CAMPAÑA
NORMAL	IG	14	APORTACION DE PLAYERAS PARA LA CAMPAÑA
NORMAL	IG	15	APORTACION DE PLAYERAS PARA LA CAMPAÑA
NORMAL	IG	4	APORTACION DE PLAYERAS PARA LA CAMPAÑA
NORMAL	IG	12	APORTACION DE PLAYERAS PARA LA CAMPAÑA
NORMAL	IG	16	APORTACION DE PLAYERAS PARA LA CAMPAÑA
NORMAL	IG	17	APORTACION DE PLAYERAS PARA LA CAMPAÑA
NORMAL	IG	18	APORTACION DE PLAYERAS PARA LA CAMPAÑA
NORMAL	DR	9	COMPRA DE PLAYERAS AL PROVEEDOR IMPORTADORA PROMOCIONAL PARA SU USO EN CAMPAÑA DEL CANDIDATO
NORMAL	IG	35	APORTACION DE MONICA LUCIA GONZALEZ MARTINEZ EN MANDILES PARA PROMOCION DEL CANDIDATO EN CAMPAÑA
NORMAL	IG	5	APORTACION DE GORRAS PARA LA CAMPAÑA
NORMAL	DR	7	COMPRA DE GORRAS AL PROVEEDOR IMPORTADORA PROMOCIONAL PARA SU USO EN CAMPAÑA DEL CANDIDATO
NORMAL	IG	8	APORTACION DE PULSERAS PARA LA CAMPAÑA

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/603/2018/NL**

Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Concepto del Movimiento
NORMAL	IG	29	INGRESOS POR APORTACION DE SIMPATIZANTE DANIEL NOHEMI GOMEZ POR 500 MOCHILITAS
NORMAL	DR	8	COMPRA DE TORTILLEROS AL PROVEEDOR IMPORTADORA PROMOCIONAL PARA SU USO EN CAMPAÑA DEL CANDIDATO
NORMAL	IG	24	INGRESOS POR APORTACION EN ESPECIE DE JAVIER GONZALEZ ALCANTARA DE PUBLICIDAD (90 ANUNCIOS JARDIN)
NORMAL	DR	10	CAMBIO DE DISEÑO PAGINA WEB POR EL PROVEEDOR RATING POLITICO PARA USO EN CAMPAÑA DEL CANDIDATO
NORMAL	IG	26	APORTACION EN ESPECIE DE LA SIMPATIZANTE DANIELA NOHEMI GOMEZ GUERRERO
NORMAL	IG	27	APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE RUBEN GERARDO CANTU VILLARREAL
NORMAL	IG	23	APORTACION EN ESPECIE DE LA SIMPATIZANTE ANA GABRIELA GARCIA IBARRA
NORMAL	IG	25	INGRESOS POR APORTACION EN ESPECIE DE LUIS MACIAS DE FOLLETOS
NORMAL	DR	1	PRODUCCION, ORGANIZACION Y LOGISTICA DE EVENTO CIERRE DE CAMPAÑA MIGUEL TREVIÑO 2018 EL DIA 24 DE JUNIO DE 2018
NORMAL	DR	12	PRODUCCION, ORGANIZACION Y LOGISTICA DE EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA MIGUEL TREVIÑO 2018 EL DIA 26 DE JUNIO DE 2018
NORMAL	IG	2	MARIACHI Y TARIMA UTILIZADOS EN CAMPAÑA
NORMAL	IG	2	MARIACHI Y TARIMA UTILIZADOS EN CAMPAÑA
NORMAL	IG	3	BATUCATA
NORMAL	IG	2	APORTACION EN ESPECIE DE ADRIAN VILLARREAL FRESE DE DIESEL
NORMAL	DR	3	RENTA DE CASA DE CAMPAÑA DEL MES DE MAYO 2018
NORMAL	DR	4	RENTA DE CASA DE CAMPAÑA DEL MES DE JUNIO 2018
NORMAL	IG	28	INGRESOS POR APORTACION EN ESPECIE DE CASA DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO
NORMAL	DR	14	PUBLICACION EN EDICION SIERRA MADRE PARA CAMPAÑA LOCAL NLE DEL CANDIDATO 51028 MIGUEL TREVIÑO. PARA EL AYUNTAMIENTO SAN PEDRO GARZA GARCIA NUEVO LEON
NORMAL	IG	30	PUBLICACION EN SUPLEMENTO ESPECIAL CONOCE A TU CANDIDATO, PERFILES, DEL CANDIDATO MIGUEL TREVIÑO PARA EL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA. INSERCIÓN PAGADA
NORMAL	IG	31	PUBLICACION EN SUPLEMENTO ESPECIAL CONOCE A TU CANDIDATO, PERFILES, DEL CANDIDATO MIGUEL TREVIÑO PARA EL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA. INSERCIÓN PAGADA
NORMAL	DR	15	IMPRESION DE MAQUILA DE 5MIL EJEMPLARES PARA CAMPAÑA LOCAL NLE CANDIDATO 51028 MIGUEL TREVIÑO PARA EL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA NUEVO LEON
NORMAL	DR	13	PUBLICACION EN SUPLEMENTO ESPECIAL CONOCE A TU CANDIDATO, PERFILES, DEL CANDIDATO MIGUEL TREVIÑO PARA EL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA. INSERCIÓN PAGADA

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/603/2018/NL**

<b>Tipo de Póliza</b>	<b>Subtipo de Póliza</b>	<b>Número de Póliza</b>	<b>Concepto del Movimiento</b>
NORMAL	IG	30	INGRESOS POR APORTACION DE GABRIELA GONZALEZ EN ESPECIE DE 6 VIDEOS PUBLICADOS EN REDES SOCIALES
NORMAL	IG	29	APORTACION DE GABRIELA GONZALEZ EN ESPECIE DE 4 VIDEOS DE SPOT PARA PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES
NORMAL	IG	33	APORTACION DE IRVING RAMIREZ PEREZ EN ESPECIE DE PAUTAS EN FACEBOOK PARA LA PROMOCION DEL CANDIDATO EN SU CAMPAÑA

Así las cosas, dicha razón y constancia en términos del artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tratarse de un documento elaborado por la autoridad electoral, tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

Ahora bien, considerando que las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron a imágenes de la propaganda denunciada que en diversos casos no era claro o visible el beneficio que el quejoso pretendía acreditar. Es así que del análisis de las imágenes con relación al número de unidades denunciadas por el quejoso se advirtió que se trataba del mismo objeto o propaganda tomado desde diversos ángulos, intentando acreditar un mayor número de unidades.

Lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías aportadas en el escrito de queja extraídas de redes sociales y dado que éstas en muchas ocasiones no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados ni prueban que se trate de distintas situaciones y no de las mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados en el cuadro que antecede, lo cuales utilizados para promocionar al C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, otrora candidato independiente a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, las fotografías proporcionadas por el quejoso constituyen pruebas técnicas en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización que, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la

información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por el denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el sujeto incoado fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo<sup>6</sup>.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, se concluye que los conceptos fueron reportados en el informe de campaña correspondiente al citado candidato independiente, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por lo que, conforme a lo anteriormente expuesto, este Consejo General declara el presente apartado como **infundado**, respecto de las supuestas conductas infractoras al C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, entonces candidato independiente a Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

**B. Conceptos no reportados.** (Eventos del 28 y 29 de marzo de 2018, gastos inherentes a los mismos, 3 anuncios panorámicos y conferencia)

De igual forma, del escrito de queja se advierte la denuncia de la presunta omisión del reporte de los eventos del 28 y 29 de marzo de 2018, gastos inherentes a los mismos y 3 espectaculares, por parte del C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, entonces candidato independiente a Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Ahora bien, de las pruebas aportadas por el quejoso, se advierten las copias simples de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en los expedientes PES-047/2018 y sus acumulados, así como PES-056/2018 y su

---

<sup>6</sup> Tal es caso de la denuncia por la presunta omisión del reporte por la producción y edición de videos, toda vez que el quejoso denuncia 27 videos con producción y edición en redes sociales, sin embargo, los reportados por el candidato denunciado asciende a la cantidad de 83 videos, a través de las siguientes pólizas: Póliza 30, tipo normal, subtipo ingresos, póliza 29, tipo normal, subtipo ingresos y póliza 33, tipo normal, subtipo ingresos, mismas que se encuentran referidas en el cuadro del presente apartado.

acumulado, la cual, a decir del quejoso, tienen relación con los hechos materia de análisis en el presente apartado.

Así las cosas, esta autoridad procedió a consultar las sentencias referidas en la página electrónica del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León<sup>7</sup>, de las cuales se advierte lo siguiente:

- Expediente PES-047/2018 y sus acumulados PES-063/2018 Y PES-069/2018.

Se declaró existente la comisión de actos anticipados de campaña<sup>8</sup> en contra del C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, por quedar acreditado por el citado órgano jurisdiccional la colocación de 3 anuncios panorámicos y la conferencia titulada “YoNoSoyRana” durante el periodo de intercampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

- Expediente PES-056/2018 y su acumulado PES-067/2018

Se declaró existente la comisión de actos anticipados de campaña en contra del C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, por acreditarse la realización de 2 kermes infantiles los días 28 y 29 de marzo de 2018, que incluyeron equipo de sonido, una lona, un volante, sillas, show de entretenimiento y carpas.

Así las cosas, a efecto de verificar el debido reporte de los conceptos denunciados, mediante razón y constancia formulada por esta autoridad, se dio cuenta de las operaciones registradas en la contabilidad 51028, correspondiente al C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, entonces candidato a Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, de las cuales no se desprende el registro de los conceptos antes referidos.

Por lo que, dicha razón y constancia, en términos de los artículos 20 y 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tratarse de un documento elaborado por la autoridad electoral, tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

---

<sup>7</sup> A través de las direcciones electrónicas: <http://www.tee-nl.org.mx/sentencias.php?frSentencia=1544&frBuscar=56&frPagina=1> y <http://www.tee-nl.org.mx/sentencias.php?frSentencia=1526&frBuscar=47&frPagina=1>

<sup>8</sup> A mayor abundamiento, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León arribó a esa conclusión derivado de diversos hechos realizados por el denunciado en el periodo de intercampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León, sin embargo, el escrito de queja va dirigido únicamente a la denuncia por la realización de kermes los días veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, así como por los 3 espectaculares y 1 video anteriormente referidos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/603/2018/NL**

En razón que nos encontramos frente a una conducta infractora de la normatividad electoral, es necesario determinar el valor más alto de acuerdo con la matriz de precios, con el precio más alto de los conceptos denunciados.

Al respecto, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.

Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de los gastos no reportados por el sujeto obligado.

En el caso concreto se localizó en la matriz de precios, el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, mismo que a continuación se describe:

<b>Proveedor</b>	<b>Concepto</b>	<b>Costo unitario</b>	<b>UNIDADES</b>	<b>Total</b>
PUBLICIDAD Y EVENTOS VISION SA DE CV (RFC: PEV150910RG5)	RENTA DE AUDIO PROFESIONAL,	\$4,634.00	1	\$4,634.00
MISODI PUBLICIDAD SA DE CV (RFC: MPU8903089W0)	LONA MENOR A 12M	\$700.00	1	\$700,00
COMERCIALIZADORA DIMAS, S.A. DE C.V. (CDI030123G32)	VOLANTE IMPRESO EN PAPEL COUCHE DE 200 GRS A TODO COLOR FRENTE Y REVERSO EN	\$1.07	1	\$1.07

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/603/2018/NL**

	MEDIDA DE 18X25 CM			
OSCAR AREVALO COVARRUBIAS (RFC: AECO6811298T5)	SILLA PLÁSTICA	\$6.80	10	\$68.00
SERVICIOS Y EVENTOS BK, S.A. DE C.V. (RFC: SEB1502102P4)	2 HORAS DE SHOW DE ENTRETENIMIENTO	\$1,800.32	1	\$1,832.00
DESARROLLO PUBLICITARIO ANDUAGA SA DE CV (RFC: DPA090116D16)	RENTA DE CARPA 3X3	\$406.00	3	\$1,218.00
CENTRO DE CONVENCIONES, S.A.DE C.V. (RFC: CCT000904SB7)	RENTA DE SALÓN	\$11,600	1	\$11,600.00
COMERCIALIZADORA Y FIADORA DE ARTICULOS MEXIQUENSE SA DE CV (RRFC: CFA1111294S9)	RENTA DE ESPECTACULAR (15 M2)	\$439.81 M2 X 30 DIAS	3	\$19,791.45
TOTAL				\$39,844.52

En consecuencia, toda vez que el sujeto incoado omitió realizar el reporte del gasto por un monto total de **\$39,844.52 (treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 52/100 M.N.)**, incumplió con lo establecido por los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el presente apartado se declara como **fundado**

**C. Conceptos de los que no se acredita la existencia de los hechos denunciados.** (2 espectaculares)

Por último, del escrito de denuncia el quejoso señala la presunta omisión del reporte de 2 espectaculares por parte del C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, otrora candidato independiente a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Para tratar de acreditar lo anterior, el denunciante ofreció como elemento probatorio impresiones fotográficas, por lo que, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III y 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>9</sup>, dicho archivo es considerado de carácter técnico.

Sin embargo, no obstante la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, al no encontrarse administradas con otros elementos de convicción, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral determinó valorar el alcance indiciario de cada una, con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, mismos que fueron producto de la línea de investigación que siguió esta autoridad en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Así las cosas, a efecto de trazar una línea de investigación a seguir, esta autoridad procedió a verificar la existencia de los espectaculares denunciados, por lo que se solicitó a la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, verificara o diera fe de los espectaculares que son materia de análisis.

En respuesta a lo solicitado, fue remitida el Acta circunstanciada formulada por personal de la Oficialía Electoral en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León. Misma que da cuenta que en las ubicaciones referidas en el escrito de queja, no se localizaron espectaculares conteniendo propaganda alguna del C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, otrora candidato independiente a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Así las cosas, el acta circunstanciada señalada en términos del artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al

---

<sup>9</sup> Artículo 15. Tipos de prueba, 1. Se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes: III. Técnicas; Artículo 17. Prueba técnica, 1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica. 2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

tratarse de un documento elaborado por la autoridad electoral, tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

En virtud de lo anterior, toda vez que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fue una fotografía y dado que no se aportaron mayores elementos con los cuales se pueda dar certeza respecto del supuesto gasto realizado por el sujeto denunciado consistente en dos espectaculares, no resulta posible desprender algún indicio con suficiente grado de convicción respecto a dichas erogaciones, pues el mismo sólo se sostienen con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza y con los cuales puedan acreditar los hechos que refieren.

En ese orden de ideas, las pruebas técnicas no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditada la presunta omisión del registro de gastos, y en consecuencia tampoco la responsabilidad de los sujetos incoados en la comisión de esas irregularidades, al no estar corroboradas con algún otro medio de convicción por medio del cual alcancen la relevancia o eficacia demostrativa plena, requerida para tener por acreditado a plenitud los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, ha establecido que las pruebas técnicas, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas para ser perfeccionadas o corroboradas.

Dicho criterio guarda congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas

ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 de dicho ordenamiento, establece que tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

De igual forma, no pasa desapercibido para esta autoridad lo establecido por el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual establece que los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad electoral en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de un escrito de queja vinculado con el periodo de campaña y presentarse durante el transcurso de dicha etapa, la misma fue admitida y sustanciada en términos del artículo 41 del Reglamento referido, lo cual a diferencia de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados fuera de procesos electorales, el expediente que por esta vía se resuelve tiene una naturaleza expedita, con plazos breves para su sustanciación y resolución.

Por lo anterior, resulta importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas basadas en ligas electrónicas, con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que las pruebas técnicas necesitan de la descripción precisa de los hechos en los que se narre las circunstancias de modo tiempo y lugar. En otras palabras, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

Así las cosas, en razón de los argumentos vertidos en el presente apartado, este Consejo General no encontró elementos que configuren conducta infractora alguna de lo establecido en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento que por esta vía se resuelve se declara como **infundado**.

## **2.4 Conclusiones**

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/603/2018/NL**

De lo señalado en los apartados anteriores, que conforman el cuerpo de esta Resolución, en el presente se concluye sobre la totalidad de los hechos que han sido materia del presente procedimiento, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, que lleva por rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”; al respecto, por cuestión de método se analizará el asunto de conformidad a las *litis* expuesta en el apartado de estudio de fondo.

Tal y como ha quedado establecido en el **Apartado A del considerando 2.3** de la presente Resolución, se dio cuenta que el quejoso no aportó mayores elementos de convicción respecto a la presunta omisión del reporte diversos conceptos, y por otra parte, esta autoridad detectó conceptos los cuales se encontraban debidamente reportados en la contabilidad 51028 correspondiente al candidato independiente a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, por lo que el presente apartado se declara como **infundado**.

Ahora bien, cabe destacar que de acuerdo al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida. Al respecto debe tenerse presente que si bien, mediante el presente procedimiento, esta autoridad corroboró el registro de la erogación conducente, lo relativo a la debida comprobación se analizará y concluirá por cuerda separa, en la revisión de los informes presentados por cuanto hace a sus ingresos y egresos en los cuales hayan incurrido en el desarrollo de las campañas atinentes.

En efecto, será en el marco de revisión de dichos informes en donde se procederá a analizar y dictaminar si los registros (de los cuales aquí se dieron cuenta) cumplieron las disposiciones accesorias respecto de la debida comprobación a la cual se encuentran compelidos.

Por cuanto hace al concepto señalado en el **Apartado B del Considerando 2.3** de la presente Resolución, derivado de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en los expedientes PES-047/2018 y sus acumulados, así como PES-056/2018 y su acumulado, en las cuales se declaró como existentes la comisión de actos anticipados de campaña por parte del C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos por la realización de eventos del 28 y 29 de marzo de 2018, gastos inherentes a los mismos, 3 anuncios panorámicos y una conferencia, por lo que derivado de la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización, se acreditó

que el sujeto incoado no realizó el registro de dichos conceptos, por lo cual el presente apartado se declaró como **fundado**.

En cuanto hace al **Apartado C del Considerando 2.3** de la presente Resolución, respecto a 2 espectaculares, mediante Acta circunstanciada formulada por personal de la Oficialía Electoral en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, se dio cuenta que no se localizaron espectaculares conteniendo propaganda alguna del C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, otrora candidato independiente a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, por lo cual se declaró **infundado** el procedimiento que por esta vía se resuelve, por los conceptos contenidos en el presente apartado.

### **3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

En relación con la irregularidad de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2017-2018, en el estado de Nuevo León.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en **omitir reportar gastos realizados** por concepto de producción y edición de renta de audio profesional, lona menor a 12m, 10 sillas plásticas, 2 horas de show de entretenimiento infantil (con pinta caritas, premios, juegos y algodones), renta de tres carpas de 3x3 m, renta de salón, renta de 3 espectacular (15 m<sup>2</sup>), un volante, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** el sujeto obligado omitió reportar los egresos realizados por un monto total de **\$39,844.52 (treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 52/100 M.N.)**.

De ahí que el candidato independiente contravino lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la sustanciación del procedimiento en que se actúa.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los candidatos independientes, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar los gastos aludidos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el sujeto infractor.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los sujetos obligados violaron los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto,

así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>10</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y

---

<sup>10</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por los sujetos, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conducta en comento, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización.

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

*“Artículo 431*

*1. Los candidatos deberá presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.*

*(...)”*

### **Reglamento de Fiscalización**

*“Artículo 127*

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los candidatos independientes informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el candidato independiente se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por los sujetos infractores.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Nuevo León, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado por la conducta sancionada asciende a: **\$39,844.52 (treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 52/100 M.N.)**
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por los sujetos obligados.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>11</sup>

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a

---

<sup>11</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: **I.** Con amonestación pública; **II.** Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; **III.** Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo; **IV.** En caso de que el aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y **V.** En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/603/2018/NL**

los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto incoado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, la cual ha quedado plasmada en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conducta ilegal o similar cometida.

Cabe señalar que de acuerdo a las particularidades de la conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, el monto a imponer sería el siguiente:

<b>Tipo de conducta</b>	<b>Monto Involucrado</b>	<b>Porcentaje de sanción</b>	<b>Monto de la sanción</b>
Egreso no reportado	\$39,844.52	100%	\$39,844.52

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del candidato independiente, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, del análisis al informe de capacidad económica que se encuentra obligado a presentar el candidato independiente<sup>12</sup>, se advirtió lo siguiente:

---

<sup>12</sup> Artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 Bis del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/603/2018/NL**

<b>Ingresos (A)</b>	<b>Capacidad Económica (25% de A)</b>
\$3,480,000.00	\$403,000.00

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por el candidato independiente de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del 25% por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del candidato, este

Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos**, por lo que hace a la conducta observada es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **494** (cuatrocientas noventa y cuatro) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$39,810.60 (Treinta y nueve mil ochocientos diez pesos 60/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**4. Suma del monto no reportado al tope de gastos de campaña.**

Por lo que hace al de tope de gastos de campaña para las elecciones de Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Nuevo León, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización, sumar la cantidad de **\$39,810.60 (Treinta y nueve mil ochocientos diez pesos 60/100 M.N.)** a los topes de gastos de campaña correspondientes, del entonces Candidato Independiente a Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, el C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes del sujeto obligado y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de rebase de tope de gastos de campaña de la citada elección.

**5. Medio de impugnación.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente

determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del otrora candidato independiente a Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, el C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, en términos de los **Apartados A y C del Considerando 2.3**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Candidato Independiente a Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, el C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, en términos del **Apartado B del Considerando 2.3**, de la presente Resolución.

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4**, en relación con el **Considerando 2, Apartado B** se impone al **otrora candidato independiente** a Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, el C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, una multa equivalente a **494** (cuatrocientas noventa y cuatro) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$39,810.60** (Treinta y nueve mil ochocientos diez pesos 60/100 M.N.).

**CUARTO.** En términos del **considerando 4** de la presente Resolución, se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización, que durante la revisión a los informes de campaña de los ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral Local 2017-2018, considere los montos determinados para efecto del tope de gastos de campaña del candidato incoado.

**QUINTO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes informándoles que, en términos del **Considerando 5**, en contra de la presente Resolución procede el recurso de apelación, teniendo cuatro días para su interposición ante esta autoridad, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique de conformidad con la ley aplicable.

**SEXTO.** Hágase del conocimiento de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a efecto que la multa determinada en la presente Resolución, que se captará del financiamiento público local, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya quedado firme.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la totalidad de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**OCTAVO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

**NOVENO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/603/2018/NL**

**DÉCIMO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**DÉCIMO PRIMERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**